



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Resolución Gerencial Regional N° 015 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 19 de octubre de 2020

VISTO.- El Escrito con Registro N° 021617 de fecha de 25.03.2019, donde el señor Juan Ifrain García Hernández solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DREM, y el Informe Legal N° 017-2020-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 021617 de fecha 25 de marzo del 2019, el señor Juan Ifrain García Hernández, identificado con DNI N° 21475611, solicita ante la Dirección Regional de Energía y Minas la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017, que resuelve Aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del proyecto minero de explotación no metálica denominada "**Inmaculada Concepción**", al sostener el impetrado, que existe presunción de una vulneración a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es así, que mediante Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017, se resolvió entre otros, Aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del proyecto minero de explotación no metálica denominada "**Inmaculada Concepción**", desarrollado en el derecho minero INMACULDA CONCEPCIÓN de Código N° 01-02711-95, de titularidad del sujeto en vías de formalización SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INMACULADA CONCEPCIÓN, proyecto minero situado en los distritos de Parcona/Los Aquijes, de la Provincia y Departamento de Ica, conforme a las coordenadas UTM que obran en el expediente;

Que, en este sentido, la DREM Ica mediante Oficio N° 467-2019-GORE-ICA/DREM de fecha 26 de junio del 2019, dispuso elevar la nulidad deducida contra la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para que proceda de acuerdo a sus funciones y atribuciones y resuelva el pedido de nulidad con las piezas pertinentes;

Que, en virtud de lo solicitado por el administrado don Juan Ifrain García Hernández, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 28 de octubre del 2019, donde se resuelve lo siguiente: Artículo Primero.- Iniciar de Oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017, por estar inmersa presuntamente en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, en el Artículo Segundo se le Otorgo al administrado el plazo de 05 días hábiles para exprese sus argumentos o aporte las pruebas necesarias que desvirtúen los fundamentos que cuestiona la legalidad de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM, así como el Acta de verificación de fecha 18 de junio del 2019 y el Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO;

Que, en este sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2020-GORE-ICA/GRDE de fecha 09 de octubre del 2020, se resuelve entre otros declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo los descargos presentados por el señor **ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA**;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N° 920

Ica - Ica





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)”**;

ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD:

Que, la Empresa S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN, presento su Declaración de Compromiso, en virtud a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, es decir solo actividad de explotación, este proceso de formalización solo comprendía para las actividades que estaban en curso. El administrado declara que solo explota los recursos minerales no metálicos, es por la razón que solo esa actividad realizaba;

Que, la presentación de su Instrumento de Gestión Ambiental IGAC, describe actividades de Beneficio de minerales no metálicos, según ellos mediante una Planta o Chancadora portátil; lo que y ano es solo explotación; esta última actividad no fue declarada en su Declaración de Compromisos, de ahí se tiene el administrado falsea la verdad. Además debe tenerse presente que la Declaración de Compromisos tiene la calidad de Declaración Jurada, y conforme lo establecido en el Principio de Presunción de Veracidad donde a la letra dice: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”;

Que, en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGAC), si bien refiere el administrado de una Chancadora portátil, pero en la toma fotográfica existe en dicho instrumento ambiental, se aprecia que la Chancadora es fija, esto apreciándose a las fajas transportadoras que se identifican en el instrumento; comprobándose una vez más que el administrado a falseado la verdad;

Que, es así, que del análisis de la Resolución Directoral Regional N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017 (materia de impugnación), la misma que aprueba su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), no fue materia de una verificación de campo, en la cual pudo haberse constatado la información del instrumento ambiental, con la realidad de campo;

Que, lo manifestado por el recurrente el señor Juan Ifraín García Hernández guarda estrecha relación con lo señalado en el Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO de fecha 19 de noviembre del 2018, donde el Ing. David Fernández López Oliva en





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

calidad de Evaluador – Fiscalizador de la DREM –ICA, después de hacer una exposición de motivos llega las siguientes conclusiones:

❖ Se ha probado que la ubicación de las instalaciones de la planta de chancado del presunto propietario, el Señor JUAN IFRAIN GARCÍA HERNÁNDEZ, se encuentra dentro del área autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 045-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 14 de setiembre del 2017 por 62.43 hectáreas y dentro de la Concesión Minera Inmaculada Concepción con Código N° 010271195.

❖ Que, no se puede probar si los componentes declarados que consta en el expediente técnico de la S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN, presentado el 13.09.2017 y que hace mención de una Planta de Chancado y Clasificación Portátil corresponde a la Planta de Chancado del Sr. GARCÍA FERNÁNDEZ.

Que, es de precisar que en esta dependencia no consta un acta de supervisión y/o verificación previa antes de la emisión de la autorización de Inicio/Reinicio de actividades que acrediten la existencia o no, de los componentes declarados en el expediente técnico de la S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN, tal y como lo señala el Artículo 32.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual establece que: “Previo a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, verifica en campo que la actividad minero informal se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 31° del presente Decreto Supremo”;

Que, párrafo posterior el Ing. añade: En consecuencia, la oficina de asesoría legal de esta dependencia de minería (DREM – ICA), deberá determinar la nulidad de oficio que otorga la Resolución que Autoriza el Inicio y/o Reinicio de actividades y el oficio que prueba la Resolución de IGAC;

CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Que, es determinar si procede o no la nulidad deducida por don Juan Ifrain García Hernández contra la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017, de la DREM – ICA, que aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del proyecto concesión minera S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Que, el numeral 2) del artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las Leyes y los que contengan un imposible jurídico;

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 1272, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos;

Que, el artículo 211° numeral 211.1) de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en comento, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en su numeral 211.3) del artículo 211° dispone que la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 10° numerales 1) y 2) de la Ley N° 27444, preceptúa que son vicios del acto administrativos, que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a la leyes o las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez;

Que, la Ley en comento, señala en su numeral 11.2) del artículo 11° determina que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad;

Que, por su parte, el artículo 116° de la Ley N° 27444, infiere que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacer representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su numeral 118.2 del artículo 118° señala que para que el interés pueda justificarse la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo tratarse de un interés material o moral;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, es necesario indicar que, si bien es cierto la administración puede utilizar los documentos que sirven de sustento para el inicio de otros procedimientos administrativos iniciados de oficio o a solicitud de parte, no es menos cierto que estos documentos tendría que ser de fecha posterior a la Resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), en estricta aplicación al principio de principios de controles posteriores establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en efecto, para garantizar la eficacia del principio de presunción de veracidad antes mencionado, el numeral 1.16) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la **aplicación del Principio de Controles Posteriores, esto es, que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustente en la aplicación de la fiscalización posterior o ex post.** De esta forma, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada **y aplicar las sanciones pertinentes en caso la información presentada no sea veraz.** Lo que ha ocurrido en el caso de autos, donde la Administración ha podido comprobar por intermedio del Informe Técnico N° 035-2018-/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO, la falsedad de las declaraciones hechas por don ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA Gerente General de la S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN;

Que, en tal sentido, la tantas veces mencionada Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sub numeral 1.16) numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

información presentada, el cumplimiento de la norma sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Consecuentemente, es precedente la fiscalización posterior realizada por el Ing. David Fernando López Oliva (Fiscalizador -Evaluador de la DREM -ICA), fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017;

Que, por su parte, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2013-EM, establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional, señalando que: "los sujetos de formalización se encuentran sujetos durante todo el proceso de formalización a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de la legislación en materia minera y ambiental";

Que, el último párrafo de la Resolución Ministerial N° 121-2013-MINAM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de abril del 2013, que aprueba la Guía para la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), señala que durante el proceso de revisión del IGAC, el Gobierno Regional deberá verificar en campo la correspondencia entre la información declarada y la actividad que se realiza, sin perjuicio de las competencias que correspondan por Ley a otras autoridades;

Que, en consecuencia, a todo lo mencionado, esta Gerencia señala que se ha emitido la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017, mediante la cual se otorga Aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC del Proyecto Minero de explotación No Metálica denominado S.M.R.L. "INMACULADA CONCEPCIÓN", con Código N° 01-02711-95, sin una previa verificación en campo de la actividad del minero informal se desarrolle; vulnerando así lo señalado en la Resolución Ministerial N° 121-2013-MINAM, donde en su Artículo 7° hace mención De la Supervisión y Fiscalización del IGAC La supervisión y fiscalización del cumplimiento de los compromisos asumidos en el IGAC están a cargo del Gobierno Regional respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 001-2013-MINAM, y al vulnerar dicha normativa ha contravenido de esta manera lo establecido en los numerales 1) y 3) del artículo 10° sobre Causales de Nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que dispone respectivamente "la contravención a la Constitución, a las Leyes, o a las normas reglamentarias"; y "los actos expresos o los que resulten como consecuencia de aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuan son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición";

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017, mediante la cual se otorga Aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC del Proyecto Minero de explotación No Metálica denominado S.M.R.L. "INMACULADA CONCEPCIÓN", con Código N° 01-02711-95, al haberse vulnerado lo señalado en los numerales 1) y 3) del artículo 10° sobre causal de nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, en marco del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2013-EM. En consecuencia REMITIR el expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, a efecto de cumpla con lo dispuesto en el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG/PABLO CAMARGO PILLIHUAMAN
GERENTE REGIONAL